



## Resolución Gerencial General Regional N° 219 -2022-GORE-ICA/GGR

Ica, 21 NOV. 2022

**VISTO**, el escrito S/N de fecha 14 de julio de 2022 (H.R.E-036407-2022), el Memorando N°146 y 176 -2022-GORE.ICA/GRAJ y la Nota N°187-2022-GORE-ICA- PRETT de fecha 12 de setiembre de 2022, respecto a la queja administrativa por defecto de tramitación del Expediente N°636-2014, 3758-2014 y 609-2014, presentado por Juan Hugo Morales Salguero y esposa (quejosos) en contra del Jefe del PRETT (quejado).

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de julio de 2022, don Juan Hugo Morales Salguero, solicitó en vía de reclamación, se proceda a restituir el derecho de posesión y propiedad que le corresponde a los poseionarios directos y propietarios del predio rustico "La Aguada" de 6.991.00 M2, por más de 45 años, que el PRETT tiene retenido dolosamente el expediente primigenio N°4742 desde el año 1990, reactivando el año 2014, pero hasta la fecha no se hace justicia administrativa, en base a la ejecutoria suprema judicial, resolución N°20 del año 1986 al haberle ganado el juicio al estado y resolver conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también refiere que se ha solicitado que los expedientes 636-2014, 3758-2014 y 609-2014, sean acumulados y elevados del PRETT a la Gerencia General del GORE ICA;

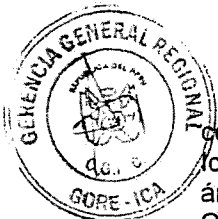
Que, entonces, con Memorando N°146-2022-GORE.ICA.GRAJ de fecha 22 de julio de 2022, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 169.2 del artículo 169° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se recondujo de Oficio la solicitud presentada por el administrado, como una queja por defecto de tramitación, en consecuencia se corrió traslado del mismo al Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras para que haga su descargo respectivo; seguidamente dicho traslado es reiterado con Memorando N°176-2022-GORE.ICA.GRAJ de fecha 02 de setiembre de 2022;

Que, en ese orden, con la Nota N°187-2022-GORE-ICA-PRETT de fecha 01 de setiembre de 2022, el Jefe del PRETT remitió la información solicitada en los siguientes términos:

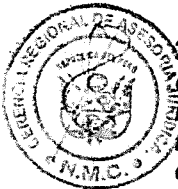
- *Que Yamashiro Ore Carlos Alberto, tiene el trámite del Expediente N°609-2014 sobre procedimiento de Formalización de Predios Rústicos, siendo que su estado actual derivado al área legal, y evaluado se advierte recurso de reconsideración presentado por JUAN HUGO MORALES SALGUERO contra la Resolución Directoral N°160-2015-GORE-ICA-DRA de fecha 17 de abril de 2015, emitido por la Dirección Regional Agraria. Cabe indicar que con Resolución Jefatural N°169-2022-GORE-ICA-PRETT de fecha 26 de agosto de 2022 emitido por el Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT resuelve en su artículo primero: Declarar Improcedente el recurso presentado por Don Juan Hugo Morales Salguero.*
- *Asimismo, que el documento de la referencia promovido por Juan Hugo Morales Salguero tiene el expediente 636-2014-01 sobre Procedimiento de Titulación de Tierras, el mismo que se aprecia copia ilegible de Sentencia que recae en Resolución N°20 de fecha 1986.*
- *Que de los documentos presentados por el administrado se aprecia que existen diferentes números de unidades catastrales sobre las hectáreas que menciona, el cual verificado en el SISTEMA CATASTRAL RURAL -SICAR pertenecen a terceros en la actualidad, encontrándose como:*
  - *U.C. 090537, siendo esta la de mayor extensión con un área de 35.1277 HAS. Perteneciendo al Gobierno Regional de Ica, según certificado de Información Catastral- sector Comatrana.*
  - *U.C. 080196, con un área 0.7493 HAS a nombre de Morales Salguero Juan Hugo- sector Comatrana.*



- U.C. 080331, con un área de 1.9214 HAS Morales Salguero Juan Hugo y Soriano de Morales María Inocenta- sector Comatrana.
  - U.C. 080198, con un área de 1.2049 HAS de Ore Yanayay Herbert Tomas.
- En ese sentido el año 2014 el administrado realiza una constatación policial, el cual anexa fotografías del predio en blanco, por lo que se informa, según Decreto Legislativo N°1089 y su reglamento Decreto Supremo N°32-2008-VIVIENDA, que establece en su artículo 12, requisitos para la formalización y titulación para ser beneficiario de la formalización y titulación de un predio rustico, deberá cumplir con los siguientes requisitos, en forma concurrente: 1) acreditar la explotación económica y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones del predio rustico por un plazo no menor de un (01) año, a la fecha del empadronamiento. 2) ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma como se originó la ocupación, 3) ejercer la posesión pública, es decir, reconocida por la colectividad, de modo tal que sea identificada claramente por colindantes, vecinos u organizaciones representativas agrarias.
- Cabe indicar que del expediente 636-2014-01 se aprecia proveído N°06-2022-GORE-ICA-PRETT/RJCC de fecha 19 de agosto comunicando que dicho expediente administrativo se encuentra en el acervo documentario para continuar su trámite.



Que, en mérito a la competencia, cabe acotar que de acuerdo con el artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el numeral 169.2. del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: **“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento (...)”**; De ello se colige que este despacho es competente para resolver la presente queja;



Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: **“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”**;

Que, en ese orden, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos objetivos o intereses legítimos del administrado, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo;

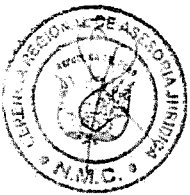
Que, en virtud del análisis de los actuados, se advierte que los actos de la administración interna, así como actos administrativos efectuados para dar atención a la petición efectuada por Juan Hugo Morales Salguero, respecto a la contravención del mandato Judicial con Resolución 20 de fecha 30 de mayo de 1986, donde se resuelve: **“(…) fundada la demanda, en consecuencia se declara Nulo el Decreto Supremo N°0350-1984 de fecha 02/08/1984 y consecuentemente Nula la Resolución Directoral N°139-1983-DR-VII-ICA de fecha 14/07/1983 y 0691-1984-DGRA/AR de fecha 11/06/1984, por ser antecedentes de la Resolución Suprema; y se ordena que a entidad administrativa observe en el trámite administrativo de reversión lo que dispone la Ley de la materia”**; han sido cuestionados por el mismo, con diversos escritos, siendo los siguientes:

1. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN a fojas catorce (14)**: (Expediente 609-2014, procedimiento de Rectificación de Áreas, Linderos y/o Medidas Perimétricas del



predio denominado "S/N", ubicado en el sector el Guayabo, distrito de Ica, provincia de Ica y departamento de Ica, inscrito en la partida N°11071248 a favor del Gobierno Regional de Ica, promovido por Yamashiro Ore Carlos Alberto); dicho recurso fue presentado en contra de la Resolución N°160-2015-GORE-ICA/DRA con fecha 17/04/2015, resuelto con Resolución Jefatural N°169-2022-GORE-ICA-PRETT de fecha 26/08/2022 conforme obra a fojas ochenta (80) del expediente en análisis; por lo que, en ese extremo la queja deviene en **INFUNDADA**, toda vez que el PRETT si atendió y resolvió el recurso de **reconsideración en mención**

2. Solicitud S/N de Titulación de Tierras del Predio Rústico del predio denominado "la Aguada", promovido por Juan Hugo Morales Salguero, registrado con Expediente N° 636-2014, ello en mérito a una sentencia judicial, recaída en la resolución N°20, precisando que dicho petitorio cuenta con informe técnico y legal favorable respectivamente. Respecto a dicha solicitud, a folio setenta y nueve (79) del expediente, se observa el proveído N°06-2022-GORE-ICA-PRETT/RJCC de fecha 19 de agosto de 2022, donde el encargado del área de secretaria del PRETT, indica lo siguiente: **"pongo de conocimiento que dentro de nuestro acervo documentario se encuentra el expediente administrativo N°636-2014-1089 promovido por el Sr. Morales Salguero Juan Hugo y esposa sobre procedimiento de formalización y titulación. Por lo que pongo de conocimiento para continuar con su procedimiento administrativo"**; en ese vértice, se colige que el PRETT está realizando un impulso de oficio a efecto de proseguir con el procedimiento administrativo, por lo que deviene en **INFUNDADA** la queja presentada en ese extremo.
3. El Escrito S/N presentado por Don Juan Hugo Morales Salguero, quien solicita la exclusión de su propiedad que fue incluida en la inscripción a favor del Gobierno Regional de Ica en la Unidad Catastral N°090537, registrado con Expediente N°03758-2014. **En este punto, si bien es cierto en los descargos realizados por el PRETT no se hace mención a dicho expediente, sin embargo, tratándose del mismo petitorio recaído en el expediente 636-2014, resulta innecesario avocarse al mismo, más aún, cuando en este último expediente se ha impulsado de Oficio el trámite correspondiente.**



Que, en síntesis se puede señalar que, 1) Respecto a la Infracción de los plazos establecidos *legalmente por la Ley e incumplidos* por parte del PRETT, al no resolver su recurso de reconsideración; debo manifestar que dicho hecho es desestimado en razón a que el PRETT si resolvió dicho recurso mediante la Resolución Jefatural N°169-2022-GORE-ICA-PRETT de fecha 26/08/2022; 2) Respecto a la inacción u omisión por parte del PRETT, generando la paralización del expediente administrativo N°03758-2014 y N° 636-2014; en ese extremo, también se ha precisado en el párrafo anterior, que el PRETT si ha realizado el impulso de Oficio con el proveído N°06-2022-GORE-ICA-PRETT/RJCC por lo que corresponde desestimar dicho argumento esbozado por el administrado;

Que, en ese orden de ideas, se advierte que el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras (quejado) no ha incumplido con el deber funcional, tampoco ha incurrido en demora o inactividad procedimental injustificada del expediente administrativo N°609, 03758 y 636-2014 seguido por el quejoso; es decir ha resuelto el recurso de reconsideración con la Resolución Jefatural N°169-2022-GORE-ICA-PRETT; asimismo, dio impulso de oficio de los expedientes mencionados a fin de proseguir con el procedimiento administrativo incoado por el administrado;

Que, sin perjuicio de lo fundamentado, tampoco se puede precisar que el Jefe del PRETT ha cumplido a cabalidad con los plazos para realizar dichas actuaciones; sin embargo, dicha demora habría sido justificada, toda vez que dicha oficina cuenta con demasiada carga laboral;

Que, por otro lado, cabe enfatizar que por medio del remedio procesal (queja) presentado, no es procedente meritar, estimar o desestimar, el contenido de



la la Resolución Jefatural N°169-2022-GORE-ICA-PRETT y proveído N°06-2022-GORE-ICA-PRETT/RJCC, sino más bien recae en evidenciar si verdaderamente existe defecto de tramitación, demora injustificada e inactividad procesal, conforme a la citada Ley; es decir si injustificadamente el PRETT, ha omitido resolver un recurso de reconsideración y/o a paralizado el procedimiento administrativo. En ese sentido, se colige que el quejado ha actuado conforme a Ley, por lo que deviene en infundado la queja administrativa presentada;

Que, sin perjuicio de lo fundamentado, resulta necesario hacer recordar al Jefe del PRETT para que ajuste su actuación de tal modo que se dote al trámite la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento jurídico de conformidad con el principio de celeridad; asimismo debe actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

De acuerdo con el Informe Legal N° 169-2022-GORE-ICA-GRAJ de fecha 19 de octubre de 2022, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, así como la Ordenanza Regional N°013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA**, la queja administrativa por defecto en la tramitación del Expediente N°609, 636 y 03758-2014, presentado por Don Juan Hugo Morales Salguero y esposa, en contra del Jefe del PRETT, de conformidad a los considerandos precisados en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - PRECISAR** que la presente Resolución Gerencial General Regional es irrecurrible de acuerdo con lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE** la presente Resolución a Don Juan Hugo Morales Salguero y esposa en su domicilio habitual situado en el predio "Juana", KM 01 o 02 de la Carretera al Mar, Comatrana- Carhuaz (Referencia: al margen derecho, contiguo al predio "La Aguada").

**ARTICULO CUARTO. - DISPONER** que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



Gobierno Regional de Ica

EPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO  
GERENTE GENERAL REGIONAL